

C.A. de Santiago

Santiago, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Al folio 29: téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que, comparece **LUIS GABRIEL CASTILLO TOBAR**, chileno, cédula nacional de identidad N° 19.235.112-K, e interpone acción constitucional de protección en contra de **MARCELA CECILIA CARRASCO CASTILLO**, domiciliada en calle Del Buen Camino N° 9615, en la Comunidad Ecológica de Peñalolén y el **OS 7 DE CARABINEROS DE CHILE**, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en incautación de un computador marca HP, con la identificación INT1-192545256674 NTC HP 14-CD0, de propiedad del recurrente, lo que vulnera su derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que, por una denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por Marcela Cecilia Carrasco Poblete, se decretó, la salida del hogar en que vivía con la denunciante y su padre, ubicado en calle Francisco Otta N° 8143, comuna de Peñalolén, materializándose aquello el 22 de febrero de 2021.

Explica que ante los síntomas de COVID-19 que presentó su padre, concurrió a su casa junto con su polola para auxiliarlo, portando una mochila con el computador incautado en su interior. En ese momento la recurrida, acompañada de Carabineros, llegó al lugar, y lo detuvieron por desacato de la orden de alejamiento, sin permitirle llevarse su mochila y el computador que contenía, negándole a la polola del recurrente recuperar las especies, la que no ha sido devuelta hasta la fecha.



Indica que en audiencia de fecha 16 de abril de 2021 tomó conocimiento de que la denuncia de violencia intrafamiliar fue ampliada, declarándose incompetente el juzgado de familia respectivo, siendo derivados los antecedentes al Ministerio Público. En el mismo acto tomó conocimiento de una denuncia interpuesta en su contra por la misma recurrida de tráfico de estupefacientes, la que niega, en virtud de la cual el computador en cuestión fue entregado al OS 7 de Carabineros de Chile.

Alega que la especie es importante para finalizar sus estudios, conteniendo su trabajo de titulación, así como materiales musicales adquiridos a lo largo de cuatro años para desempeñarse como DJ en diversos eventos.

Indica desconoce si el computador esta en realidad en poder de Marcela Carrasco o del OS 7 de Carabineros de Chile.

Solicita, en concreto, ordenar a las recurridas la restitución de la especie por haber sido despojado de ella en forma arbitraria e ilegal.

**SEGUNDO:** Que, informando, mediante correo electrónico dirigido a la Unidad de Cuenta Protección de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, la recurrida Marcela Cecilia Carrasco Castillo, indica que el 13 de marzo de 2021 se encontraba en el hogar que era su domicilio (calle Francisco Otta 8143, comuna de Peñalolén), con el objeto de limpiar la casa y guardar todas las pertenencias personales de su cónyuge y su hijo para enviarlas a su casa de soltero. Indica que encontró la mochila con el computador y una bolsa de supermercado, percatándose que en su interior habían bolsas de plástico con pastillas de colores, decidiendo llamar a Carabineros, concurriendo el Suboficial Elio Riquelme y otros



funcionarios del OS7, a quienes relató los hechos. Luego testearon las pastillas para conocer su contenido y revisaron todo el domicilio, y requisaron las pastillas y el computador como evidencia. El procedimiento duró aproximadamente tres horas.

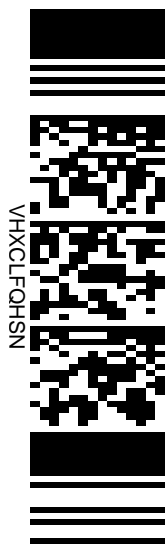
Para dar apoyo a sus afirmaciones, acompaña cuatro fotografías de las mochilas, las bolsas y las pastillas.

**TERCERO:** Que, informando, Manuel Cifuentes Quezada, Coronel de Carabineros, Jefe del Departamento Antidroga OS.7, señala que Marcela Cecilia Carrasco Poblete llamó a Carabineros manifestando la existencia de droga en su hogar, entre las pertenencias del hijo de su cónyuge, Lucas Gabriel Castillo Tobar. Por ello se realizó un procedimiento de investigación en el lugar, constatándose la existencia de pastillas que impresionaban a drogas de diseño. Luego de las pruebas de rigor, se pudo constatar que se trataba de 291 unidades de éxtasis, y otra sustancia sobre la cual no se pudo concluir su naturaleza.

El equipo computacional que indica el recurrente fue incautado en razón de que la denunciante señaló que este mantenía información relacionada con la procedencia de las drogas.

Señala que todas las actuaciones fueron informadas al Fiscal Francisco Morales Rivera, quien determinó que se realizará la respectiva denuncia al Ministerio Público y que el equipo computacional fuese remitido a la Sección Inteligencia de esa misma dependencia, para los efectos de extraer información útil para la investigación.

Luego, con fecha 25 de marzo de 2021, el Fiscal Ernesto Navarro Zamora, de la Fiscalía Local de Peñalolén-Macul, en relación a la causa RUC 2100242648-7, dispuso que el equipo



computacional fuese remitido al Departamento de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), instruyendo una serie de actuaciones en relación a la evidencia, encontrándose en dichas dependencias hasta la presentación de este informe.

**CUARTO:** Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**QUINTO:** Que de los antecedentes de esta causa se puede concluir que la especie reclamada por el recurrente ha sido incautada por Carabineros de Chile, y que actualmente se encuentra en poder de LABOCAR a objeto de que en ella se realicen gestiones investigativas ordenadas por el Fiscal Ernesto Navarro Zamora, de la Fiscalía Local de Peñalolén-Macul, en relación a la causa RUC 2100242648-7. Por otra parte, el primer momento de la incautación se produjo como consecuencia de un registro del domicilio en que se encontraba la especie, expresamente autorizado por la persona denunciante que habitaba dicho domicilio, constatando funcionarios policiales que el computador incautado se encontraba junto a una mochila que contenía 291 dosis de éxtasis, manifestando la



denunciante del hecho que el equipo computacional contendría información sobre el origen de dicha droga.

**SEXTO:** Que es indispensable para que pueda prosperar el recurso de protección, que exista un acto ilegal o arbitrario por parte de la autoridad recurrida, lo que no ocurre en la especie, por cuanto ha actuado conforme a sus facultades legales en el contexto de un procedimiento policial, encontrándose actualmente la especie incautada por orden de autoridad competente. Además, la vía idónea para la recuperación de la especie incautada no es el ejercicio de una acción cautelar como el recurso de protección, sino que debe dirigir la petición ante la Fiscalía Local que ha ordenado las gestiones investigativas respectivas, autoridad competente para resolver sobre la devolución del equipo computacional.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre el conocimiento y fallo del recurso de protección, **se rechaza** la acción constitucional interpuesta por Luis Gabriel Castillo Tobar, en contra de Marcela Cecilia Carrasco Castillo y Carabineros de Chile.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

N°Protección-4893-2021.



Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señora Dobra Lusic Nadal, el Ministro (S) señor Rene Cerda Espinoza y el Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diez de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministro Suplente Rene Cerda E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.